

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 137.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
 Fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Viernes 15 de Noviembre.

Puntos de suscripción: En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 270.

Publicando las tarifas que acompañan al proyecto de ferro-carril directo.

Como ampliación a mi circular de 4.º del corriente, publicando la Real orden sobre información de utilidad para el proyecto de línea férrea directa de que trata la Real orden de 17 de Octubre pasado, he acordado publicar a continuación las tarifas que acompañan al mismo proyecto, y como que los estudios desde Madrid a Talavera de la Reina se hallan ya presentados y aprobados, es por lo que solo se trata ahora de los del trozo que media desde este último punto a esta Capital.

Cáceres 10 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

TARIFAS

para el camino de hierro de Talavera de la Reina a Cáceres, y cálculo de rendimientos.

La adopción de tarifas de un ferro-carril es una cuestión delicadísima, pues de ellas dependió que sea este factible y conveniente a la vez, tanto a la empresa que lo haya de explotar, como a los intereses que haya de servir. Para que sean admisibles, deben por una parte cubrir con sus productos los gastos de explotación e intereses del capital de construcción; bajo otro punto de vista deben favorecer el transporte de tal modo, que no sea posible hacer concurrencia por las vías ordinarias; satisfaciendo a estas dos condiciones serán convenientes, y lo serán en el mas alto grado, cuando haciéndose el transporte lo mas barato posible por el gran concurso de viajeros y mercancías, los productos líquidos sean tambien los mayores posibles. Difícil es llegar de una vez a estas tarifas modelos; pero como la

Administración fija siempre tipos bastante elevados, a las empresas toca despues por medio de tanteos, cuyos resultados se ven en la estadística de la explotación, variar estas del modo mas conveniente para todos los intereses.

Si pues las tarifas aplicadas a los objetos trasportados han de producir lo necesario a cubrir los gastos de la empresa, ya en la construcción, ya en la explotación, preciso será conocer el resumen de ellos, de los que solo tenemos los primeros con alguna exactitud.

Los de explotación son de diversas clases, los hay como los de administración superior en su personal y material, edificios, etc., que son independientes del tráfico del ferro-carril, hay otros por el contrario, como son los de tracción, que varían con este y segun la forma en que se haga en conjunto se ve, que cuanto mayor sea el tráfico, habrá mayor número de trenes y mas material móvil, este se desgastará mas, así como el material fijo tendrá que ser mas numeroso, etc.

De este modo dividimos los gastos segun su indole en los dos grupos de gastos fijos y gastos variables, deduciremos de las relaciones presentadas por las empresas y cuyos gastos referidos a la unidad kilométrica se hallan bastante acordes para con lo que teóricamente se puede fijar, los segundos de estas mismas relaciones modificadas segun las condiciones particulares del ferro-carril que nos ocupa, deduciendo el gasto por kilómetro de un tren hipotético; pero que creemos se aproximará a la verdad en la práctica, no nos queda por último sino averiguar el total del tráfico, por consiguiente los trenes necesarios y de aqui sus gastos, cuyo total nos dará el segundo grupo.

Los gastos fijos pueden subdividirse en varios, que a su vez no son tampoco elementales; pero que representan pequeñas agrupaciones que tienen alguna analogía entre sí.

GASTOS FIJOS ANUALES	Por kilómetro.	Por toda la línea.
Administración...	2,200	444,400
Personal y gastos fijos de estaciones.	1,500	303,000
Conservación y reparación de la vía	8,000	1,616,000
Idem idem de edificios y telegrafo.	400	80,800
Diversos...	2,000	404,000
Total.		2,848,200

Únicamente debemos hacer notar que, si bien los gastos de administración deben ser bastante notables por ser una línea corta, los de conservación y reparación no serán grandes, por hallarse establecido el camino en buenas condiciones de curvas y pendientes y abierto en terreno duro en su mayor parte.

GASTOS VARIABLES.

Siguiendo la marcha que para los anteriores hemos empleado, subdividiremos en pequeños grupos los correspondientes a esta clase, determinándolos por analogía con los de los de otros ferro-carriles, introduciendo un pequeño aumento en los correspondientes al agua y al coke, en el primero por las obras que convendrá hacer para tenerlas en el verano, en que los pozos se agotan; en el segundo por el gran transporte que deberá sufrir, en el que se incluyen veinte y cinco leguas por caminos ordinarios, por lo que supondremos a 400 rs. el precio de la tonelada del coke.

Hemos dicho que calcularemos los gastos correspondientes a un tren recorriendo un kilómetro, y como de la composición y de su velocidad podría resultar mayor o menor gasto, adoptamos para el de viajeros que se halle formado de ocho coches y el de equipajes, llevando ciento cincuenta viajeros a la velocidad de cuatro kilómetros por hora, y para el de mercancías que arrastre quince wagoes con ciento setenta toneladas de peso útil a la velocidad de treinta kilómetros por hora; en este concepto el primero consumirá doce kilogramos y el segundo veinte por kilómetro recorrido, los de ganados se compondrán de veinte wagoes establos, con un consumo igual al de mercancías, debido a su poco peso, que solo será de treinta y seis toneladas.

GASTOS DE UN TREN DE VIAGEROS.

CLASIFICACION.	Por kilómetro.	Por toda la línea.
Personal...	1,50	303,00
Coke...	4,80	969,60
Agua y grasa...	0,75	151,50
Conservación y reparación del material móvil...	2,75	555,30
Estaciones...	4,00	202,00
Diversos...	0,75	151,50
Total.		2333,40

GASTOS DE UN TREN DE MERCANCIAS.

CLASIFICACION.	Por kilómetro.	Por toda la línea.
Personal...	2,00	404,00
Coke...	8,00	1616,00
Agua y grasa...	4,00	202,00
Conservación y reparación del material móvil...	2,50	505,00
Estaciones...	4,25	252,50
Diversos...	0,75	151,50
Total.		3131,00

Solo nos queda despues de establecer estos gastos, ver cual será el número de trenes, para lo cual necesitamos saber el tráfico parcial y total referido a la longitud del trazado.

El de viajeros se verifica hoy por el correo, diligencia de Cáceres y corsarios de Trojillo, Badajoz y Cáceres, siendo bastante escaso el movimiento, pues creo será de unos veinte mil viajeros, este deberá aumentar, tanto por la economía de gastos y tiempo, como por el aliciente de una vía perfeccionada en una provincia rica, que hoy no tiene mas que una carretera no concluida y que por el ferro-carril puede comunicar ya con la Corte, ya con Cáceres, que a ser la Capital reunen el tener una Audiencia y atraviesa las dos cabezas de partido judicial, Trojillo y Navalmaral; por todas estas razones no creemos pecar de exagerados al fijar en sesenta mil el número de viajeros que frecuentarán toda la vía en cuyo caso serian trescientos los trenes indispensables para hacer este servicio.

Tambien hay poco movimiento de mercancías, reducido únicamente al de las ranas, carbones, loza, jabon, papel, algun curtido y ganadería.

Creemos que todas ellas reunidas no compondrán un peso de 20.000 toneladas. Respecto al ganado sorte a Madrid constantemente de carneros, cerdos, y algunas veces de vacas, representando un total que excede de 120.000 los primeros y 500 las segundas y como ya se embarca hoy dia este ganado en Toledo para conducirlo a Almansa con gran ventaja en el precio de transporte y buenas condiciones a su arribo, por eso hacemos mención de esta mercadería.

Suponiendo que el transporte de ganados no aumente sino en una mitad por la dificultad de aumentar la producción y que las mercancías de exportación, unidas a las que de Madrid vayan a Cáceres y el natural desarrollo que con la apertura del camino tendrán todas forme un total de 68.000 toneladas que no creemos exagerado, atendiendo a las que hoy existen, se necesitarán cuatrocientos trenes de mercancías y doscientos para ganados.

Equiparando los gastos de los trenes de ganados a los de mercancías, pues si bien son algo menores en las estaciones, deterioran bastante el material, tendremos los siguientes gastos por los trenes que hagan el transporte.

TRENES DE VIAGEROS.

Número.	GASTOS.	
	Por tren.	Para todos.
	Rs. vn.	Rs. vn.
400	2.333,50	9.334,00

TRENES DE MERCANCIAS.

Número.	GASTOS.	
	Por tren.	Para todos.
	Rs. vn.	Rs. vn.
600	3.131	1.878.600

Lo que nos dará para los gastos totales de la línea los siguientes:

	Reales vn.
Gastos fijos.....	2.848.200
Idem variables. {	Viageros.. 933.400
	Mercancías 4.878.600
Total.....	5.660.200

Tenidos los gastos se hace preciso tasar los derechos que cada unidad transportada ha de sufrir para que cubra estos y el interés del capital invertido en la construcción, tanteo que sería bastante difícil pues para cada unidad sería preci-

so calcularlo teniendo en cuenta la fracción de gasto que afecta sobre cada uno de los indicados y aun cuando no sería imposible, puesto que ya existen tarifas y que casi son las mismas en todos los ferro-carriles españoles, podemos aplicar estas solo con algunas pequeñas modificaciones y siguiendo una marcha análoga, ya que hemos determinado los gastos consiguientes a un tren, corriendo toda la línea, calcularemos del mismo modo los productos en las mismas circunstancias haciendo ver antes la distribución probable que guardarán en ellos, tanto los viageros como las mercaderías.

Clasificación de viajeros.			Clasificación de mercancías.			Clasificación de ganados.			
EN TOTAL.		POR TREN.	EN TOTAL.		POR TREN.	POR WAGON.		POR TREN.	
Clase.	Número.	Número.	Clase.	Toneladas.	Tonels.	Número.	Peso.	Número.	Peso.
1.ª	8.000	20	Comestibles y equipajes.	100	0,25	Cabezas.	Toneladas.	Cabezas.	Toneladas.
2.ª	20.000	50	1.ª	2.000	5,00	60	1800	1200	3600
3.ª	32.000	80	2.ª	7.200	18,00				
			3.ª	21.700	54,25				
			4.ª	37.000	92,50				
Total..	60.000	150		68.000	170,00				

Aplicando las tarifas que presentamos que solo varían de 0,01 de menos respecto de las del ferro-carril de Alicante (Gaceta de 22 de Junio de 1859) en el transporte de viajeros é iguales en el de mercancías y ganados, los productos de cada tren recorriendo la línea y compuesto según hemos indicado será:

PRODUCTOS DE UN TREN EN TODA LA LÍNEA.
1 por 100.

Producto	Tren de viajeros	Tren de equipajes	Tren de mercancías	Tren de ganados
por kilómetro	7878	78,78	20713,08	6060
Asi los del transporte los tendremos multiplicando cada clase por el número de trenes correspondientes.				
400 trenes de viajeros á	7878			
Suplemento de equipajes á		31.512		
por 100.....				
400 trenes de mercancías á			8.285,200	
20713,08.....				
200 trenes de ganados á 6060				1.212,000
reales.....				

Total de productos.. 12.679.912
Idem de gastos..... 5.660.200
Producto líquido..... 7.019.712

Vemos por lo tanto que las tarifas del ferro-carril de Alicante convienen ó pueden convenir con pequeñas variaciones al de Talavera á Cáceres, pues aplicadas al tráfico probable cubren los gastos de explotación, mas un sobrante que viene á representar un interés de 5 por 100 para las dos terceras partes del capital de construcción pues es de suponer según la marcha ya casi constante que la otra tercera parte se amortice por subvención.

TARIFA

de los precios máximos para el ferro-carril de Talavera de la Reina á Cáceres con la clasificación y cuota adoptada para los de Madrid á Almansa y Alicante. (Gaceta 22 de Junio de 1859.)

	PRECIOS.		
	De peage.	De transporte.	Total.
	Rs. Cts.	Rs. Cts.	Rs. Cts.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
Viageros {			
Carruaje de 1.ª.....	0,26	0,44	0,40
Idem de 2.ª.....	0,20	0,10	0,30
Idem de 3.ª.....	0,15	0,05	0,20
Bueyes, vacas y animales de tiro.....	0,30	0,12	0,42
Terneras y cerdos.....	0,12	0,06	0,18
Carneros y ovejas.....	0,05	0,02	0,07
Corderos.....	0,03	0,02	0,05
Un caballo.....	0,46	0,22	0,68
Dos idem.....	0,80	0,40	1,20

De tres en adelante.....	0,34	0,16	0,50
Por un wagon que contendrá 8 bueyes, vacas ó animales de tiro ó 15 terneros.....	1,36	0,64	2,00
Por un wagon que contendrá 60 carneros, 25 cerdos 80 corderos ú ovejas.....	0,95	0,55	1,50

POR TONELADA Y KILÓMETRO.

Pescados y otros comestibles..	Carne fresca, leches, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volateria y otros comestibles á petición de los remitentes con la velocidad de los viageros....	1,33	0,67	2,00
	1.ª clase.—(Gaceta 22 Junio 1859)....	0,84	0,46	1,30
	2.ª clase.—Aceites etc. (Gaceta id.)....	0,56	0,28	0,84
	3.ª clase.—Algodones etc. (clasificar Gaceta id. id.).....	0,42	0,21	0,63
Mercancías...	4.ª clase.—Trigos, cebada, centeno, maíz, carbon vegetal, leña.....	0,30	0,20	0,50
	Objetos diversos.....	0,46	0,23	0,69

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peage al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro como si lo estuviese.

Toda máquina arrastrando carruajes cuyo cargamento de viajeros ó mercancías no dé un peage al menos igual al que produciría sola con su tender, se considerará así para el cobro.

POR PIEZA Y KILÓMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.....	0,80	0,40	1,20
Carruajes de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas en el interior.....	0,90	0,45	1,35
Omnibus y carruajes de mudanza con dos ó cuatro ruedas.....	1,00	0,50	1,50

Las personas que viagen en sus carruajes pagarán la tarifa de asientos de 1.ª clase.
El transporte de diligencias ú otra clase cualquiera de carruajes para viajeros por cuenta de una empresa, será objeto de un contrato especial.

CIRCULAR NÚM. 271.

Sobre batidas de lobos y otros animales DAÑINOS.

Ya en mis circulares de 25 de Agosto y 28 de Octubre últimos, recomendé á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia promoviesen batidas de lobos y otros animales dañinos, siendo premiados conforme al Real decreto de 3 de Mayo de 1834 los que presentaren los pellejos frescos de los mismos en la Secretaría de este Gobierno.

A pesar del tiempo trascorrido no se han presentado en el número que fuera de desear, y como quiera que el crédito que para ello está concedido, caduca en 31 de Diciembre próximo, prevengo á los expresados Alcaldes, que sin excusas de ningun género, promuevan dichas batidas de lobos, dando cuenta á este Gobierno del resultado que en sus respectivos distritos hayan producido.

Cáceres 13 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 272.

Seccion de Fomento.

Desde el momento que me hice cargo del Gobierno de esta provincia comprendí la importancia de sus productos forestales, y me dediqué á darle todo el impulso que su aumento exige y la prosperidad de los fondos públicos reclama; resultando desde luego de mis investigaciones, que los Ayuntamientos no incluían en sus acuerdos, al proponer los aprovechamientos, todos los montes y terrenos que se hallan bajo la administración, cuidado y conservación de la dirección general, y que están llamados á engrósar los intereses municipales.

Con constante afán he procurado regularizar este servicio sin perdonar medio alguno para conseguirlo; y al intento,

han sido varias las circulares que he expedido, y se han insertado en los Boletines oficiales, queriendo hacer comprender á las municipalidades sus obligaciones con analogía á las reformas y mejoras que el ramo ha ido recibiendo sucesivamente con las acertadas medidas dictadas por el Gobierno de S. M.

Entre las expresadas circulares se cuentan la de 15 de Febrero, 13 y 30 de Julio y 15 de Diciembre de 1860, 18 de Junio y 12 de Agosto del corriente año, cuyo cumplimiento, no obstante la precisión y claridad con que están concebidas, veo con sentimiento que son pocos los Ayuntamientos que lo han observado hasta el día con la exactitud que conviene y sus deberes les aconsejan.

Resuelto á poner término de una manera radical á los males que por ello se infieren á la mejor administración de un ramo tan importante; y á que cesen los graves perjuicios que se están infiriendo á los intereses municipales, he acordado hacer á los Ayuntamientos de la provincia las prevenciones siguientes:

1.ª El día 15 de Enero próximo celebrará cada uno el oportuno acuerdo, en que proponga los aprovechamientos de que sean susceptibles los montes que radicquen en su respectivo distrito municipal, á que se refieren las prevenciones 1.ª y 4.ª de la circular citada de 12 de Agosto último, sin limitarse á una época, periodo ó fruto determinado; pues pueden hacerlo por un número de años, de dos, cuatro ó seis; comprendiendo en redondo todas las utilidades que puedan obtenerse cada año, si así lo conceptúan más beneficioso á la prosperidad de los arbolados, al aumento de los fondos, á la regularidad de los presupuestos municipales y á la economía en los trabajos y multiplicidad de expedientes.

2.ª Cuando en un distrito municipal radique una ó más fincas correspondientes á otro pueblo, el Ayuntamiento del que sea propietario, remitirá el acuerdo oportuno al Alcalde del distrito en que aquellas estén situadas, para que acumu-

lándolo, si bien con la oportuna distinción, al expediente que el forme, lo remita á este Gobierno, puesto que por todas las fincas de las comprendidas en dichas prevenciones 1.ª y 4.ª de la circular de 12 de Agosto, ha de formarse un solo expediente, é incluirse en él sus distintos aprovechamientos, sean de la clase que fuesen, sin perjuicio de que los productos ingresen en el arca de fondos del pueblo á que correspondan.

3.ª Advierto á las respectivas Corporaciones, que ninguno de los aprovechamientos que procedan de terrenos rasos, en que no haya arbolado ni matorrales, y menos los arbitrios llamados municipales, como carnicerías, puestos públicos y demás de índole semejante, se comprenden en ninguna de las disposiciones de esta circular, pues que aquellos deben acomodarse á las reglas establecidas en la legislación de propios.

4.ª Los Ayuntamientos se limitarán á proponer en sus acuerdos los aprovechamientos de que ya se hizo mencion, acompañando una certificación en que aparezca el producto que ha rendido cada cual de los aprovechamientos de que son susceptibles los montes, en cada uno de los cinco años últimos, con las condiciones económicas que hayan de regir en la subasta; y en esta forma, los remitirán á mi autoridad en el tiempo que media desde dicho día 15 de Enero para que lleguen á este Gobierno, lo mas tarde, el día 10 de Febrero siguiente, poniendo en el extracto del oficio *Fomento* para que de este modo se distingan de los otros que no corresponden á productos de terrenos cubiertos de monte ó matorrales, y que se anotarán en sus extractos con el epigrafe de *propios*.

5.ª En los acuerdos preparatorios de los expedientes á que esta circular se refiere y que solo han de entenderse por productos forestales, omitirán los Ayuntamientos ocuparse como lo vienen haciendo, de la eleccion de peritos tasadores y cualquiera otra diligencia, pues solo han de remitir los acuerdos y certificación de sus productos en el último quinquenio. La demás tramitación es peculiar á este Gobierno y está sujeta á sus determinaciones.

6.ª Bajo ningún pretexto omitirán los Ayuntamientos hacer específica mencion en sus acuerdos de todos los montes que administren y deben administrar, comprendiendo sus diversos productos de pastos, labores, bellota, maderas, corchos, cortezas y cualesquiera otros de que sean susceptibles; si bien anotando á la vez que lo hagan, las circunstancias de localidad, espacio y circunferencia, y distrito en que radican.

7.ª También espresarán en los mismos acuerdos los usos, costumbres, servidumbres y cualesquiera otros derechos que puedan afectar á los mismos aprovechamientos para acordar á la vez lo que corresponda, á fin de que no se lastimen derechos que merezcan ser respetados, segun mas pormenor se contiene en la prevención 9.ª de la circular de 12 de Agosto.

8.ª En los acuerdos referentes á dehesas boyales, destinados sus pastos al mantenimiento del ganado de labor, especificarán los Ayuntamientos el número de yuntas que existen en el pueblo dedicadas al efecto con distinción de ganado vacuno, caballar, mular y asnal á los fines consiguientes.

9.ª Y finalmente, prevengo á todos los Ayuntamientos que trascurrido el día 10 de Febrero, queda incurso el que no hubiere remitido su respectivo expediente en la multa de 200 rs., y en la de 500 el que dejare de incluir monte alguno sea cualquiera el pretexto á cuya sombra lo hiciera.

Cáceres 14 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Agricultura.

Habiéndose cometido en la circular número 267, que apareció en el Boletín número 136, algunas equivocaciones, que alteran su sentido; he creído oportuno que se inserte de nuevo á continuación, tal y como debió imprimirse, y han de entenderla los Alcaldes encargados de llevarlo á cabo.

Cáceres 14 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 267.

Sección de Fomento.—Agricultura.

Por el visitador de ganadería y cañadas de esta provincia se ha encarecido á este Gobierno la conveniencia de deslindar las servidumbres pecuarias de la misma, á fin de evitar toda clase de intrusiones y asegurar á la ganadería en el goce de sus legítimos derechos.

En su virtud, y correspondiendo á la administración pública, conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, la inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas Reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservacion y libre uso debe atender así como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes, y considerando por otra parte de la mayor utilidad dicha medida, he acordado para llevarlo á cabo debidamente, hacer á las autoridades locales de la provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes, en cuyos distritos existan servidumbres pecuarias, fijarán edictos en los sitios de costumbre tan pronto como reciban el Boletín en que aparezca esta circular, señalando el término de un mes para que se dejen expeditas al uso de la ganadería, restituyéndolas cualquiera espacio que se las haya cercenado, en la inteligencia de que á cuenta y cargo de los que se hallen en este caso, y con pérdida de los sembrados que posean en terreno detentado, se alistarán y amojonarán las servidumbres que existan.

2.ª Trascurrido dicho término el visitador de ganadería y cañadas del partido nombrará un perito, que en unión del que elija la Autoridad local, procurando sean personas instruidas en la materia, puedan dar razon clara de los sitios donde principian las servidumbres, y especificar los términos y terrenos de su situación.

3.ª En seguida se procederá por el Alcalde con citacion del visitador, y á falta de este del síndico de ganadería de la localidad respectiva, con asistencia tambien del regidor que ejerce iguales funciones en el Ayuntamiento, y la de los peritos á la inspeccion de las vias, extendiendo diligencia minuciosa de lo que resulte con expresion de las propiedades y dueños que aparezcan detentadores.

4.ª Practicadas las diligencias se remitirán á este Gobierno para la resolucion que corresponda, acompañando certificado de la de reconocimiento, para dirigirla á la Asociacion general.

Encargo á las referidas autoridades locales la mayor exactitud y celo en el desempeño de este servicio, advirtiéndolas que serán responsables á su tiempo de las omisiones y faltas que se noten, en las diligencias de rectificación que deben practicarse con posterioridad.

Y por último, para conocimiento de las mismas se inserta á continuación nota de los visitadores, con expresion de sus nombres y puntos donde tienen su residencia.

Cáceres 8 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

NOTA de los visitadores de ganadería y

cañadas de partido que existen en la provincia.

D. Vicente Villarreal, del partido de Alcántara, residente en id.

D. Antonio Campo, del de Cáceres, residente en id.

D. Juan de Mata Pablo, del de Coria, residente en Calzadilla.

D. Nicolás Rodríguez, del de Garrovillas, residente en Casas de Millan.

D. Basilio de Cáceres, del de Granadilla, residente en Ahigal.

D. Joaquin Casillas, del de Hoyos, residente en id.

D. Víctor Parrales, del de Jarandilla, residente en Jaraiz.

D. Antonio Guillen Flores, del de Logrosán, residente en Zorita.

D. Diego Pacheco Cáceres, del de Montánchez, residente en Alguéscau.

D. Pedro de la Cruz, del distrito meridional del de Navalmoral, residente en Carrascalejo.

D. Juan José de la Calle, del distrito del Norte del de id., residente en Casa Tejada.

D. José de la Calle, del de Plasencia, residente en id.

D. Joaquin Ruiz, del distrito occidental del de Trujillo, residente en Plasenzuela.

D. Feliciano Araujo, del distrito oriental del de id., residente en Aldea del Obispo.

D. José Lopez de Tejada, del de Valencia de Alcántara, residente en id.

Sección de Fomento.—Barcajes.

Por resolucion de este Gobierno fecha de ayer, se ha acordado tenga efecto el día 12 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, ante el Alcalde de Acehuche, la subasta para el arrendamiento durante el año inmediato de 1862, de un barcaje, correspondiente á los propios de dicho pueblo, situado sobre el rio Tajo, en el sitio nombrado del Puerto, de aquella jurisdiccion.

Servirá de tipo en la subasta la cantidad de 800 rs., y las condiciones del contrato estaran de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del referido pueblo.

Lo que se hace público en el Boletín oficial para la concurrencia de licitadores.

Cáceres 13 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Ibahernando.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Ibahernando, dotada con 3.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de tener veinticinco años cumplidos y la capacidad é ilustracion necesarias, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de dicha Corporacion, dentro de treinta días siguientes á la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 12 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 311, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A. S. M.

Señora: La libre admission de alumnos

en las cátedras públicas de los Institutos y la amplitud concedida á la enseñanza doméstica no bastan todavía á satisfacer por completo las necesidades de las familias en punto á educacion é instruccion de la juventud, ni llenan todos los sagrados deberes que en esta parte impone el Gobierno la superior tutela de que se halla investido.

El legítimo deseo de continua vigilancia y cuidado, la orfandad á veces, las distancias de los centros de instruccion y otras causas no menos poderosas obligan á los padres y tutores á confiar á los Colegios las prendas de su cariño y solicitud; los niños que en tierna edad se dedican al estudio.

Para atender á confianza tan sagrada, y sancionando un propósito constante de los planes de instruccion pública, la ley de 9 de Setiembre de 1857 dispuso que se establecieran Colegios de alumnos internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Existian de antiguo Colegios Reales y de humanidades, con pingües recursos y de famoso crédito: recientemente y á excitacion del Gobierno se han establecido otros de índole análoga en algunas provincias, merced á la ilustrada y celosa cooperacion de sus Diputaciones, y en otras adelantan los proyectos de tal modo, que muy pronto se verán realizados.

La institucion, pues, tiene ya base y aun algunos buenos modelos; ha sido apreciada por nuestros mayores, y contando hoy con la simpatía de todas las personas que abrigan en su corazon el sentimiento del bien de las familias y de amor á la patria, ofrece poderosos elementos á la saludable accion y esmerado celo de la pública autoridad.

Por su medio la educacion y la enseñanza de la juventud alcanzarán grandes mejoras y beneficios. El Colegio, con plan y método constante, atenderá al desarrollo de todas las facultades del alumno, así las morales, como las intelectuales y físicas, despertando y dirigiendo sus buenos sentimientos é inclinaciones, y haciéndole contraer hábitos de moralidad, orden y trabajo. Con mayores medios que el individuo aislado, con sus gabinetes, colecciones, muestrás y modelos, y sobre todo, con la constancia en los ejercicios y aplicaciones prácticas, enseñará al alumno á aprovechar metódicamente el tiempo, y llevándole como por la mano, le allanará el camino para retener con fruto y perfeccionar los conocimientos propios de su estudio.

Ciertamente que las personas consagradas á tareas que con tal eficacia redundan en beneficio de los demás son muy dignas de premio. El Gobierno las atenderá en cuanto pueda, y nunca dejara de contribuir á enaltecerlas en la consideracion que justamente merecen.

Ofrecerán, además, los Colegios un apoyo á la orfandad y provechoso aliciente al mérito, concediéndose al efecto becas, ó sean plazas gratuitas, con estricta sujecion á reglas de justicia y equidad. Así, aparte de las plazas de derecho que se han de proveer en los que por fundacion sean llamados á ellas, las habrá de mérito para alumnos aplicados y sobresalientes, y de gracia á favor de hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado. Podrán tambien crearse otras á instancia de corporaciones ó sociedades, ya por generosidad, ya por legítimas combinaciones del interes, y para todas se abre campo en beneficio general.

Algunos Colegios sostienen todo su servicio económico con sus propias rentas, y es de esperar que la misma ventajosa situacion alcancen otros, á cuyo sostenimiento deben aplicarse legalmente bienes y fundaciones á tan importante fin destinados. Debiendo por otra parte ser suficiente para los gastos ordinarios el importe de las pensiones módicas que los alumnos han de satisfacer, resultará que el Estado, las provincias y los pueblos, á

cuyo cargo podrán estar, según la ley, los establecimientos que carezcan de rentas, solo tendrán que contribuir, por voluntaria protección y no forzosamente, con las cantidades indispensables para cubrir el déficit que pudiera haber y las que exigiere la instalación, fomento del material ú otro servicio extraordinario.

De esta suerte, con muy escaso gravámen, los antiguos y nuevos Colegios sujetos á dirección y régimen uniforme, vigilados de continuo por el Gobierno, las provincias y localidades, darán los más provechosos resultados para la educación de la juventud, satisfaciendo una necesidad de todos reconocida.

Tales son las consideraciones que mueven al Ministerio que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, á elevar á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.—
Señora: Al L. R. P. de V. M., el Marqués de Convera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 9 de Setiembre de 1857, se establecerán colegios en los Institutos de segunda enseñanza con el fin de mejorar la educación é instrucción de la juventud.

Art. 2.º Los colegios serán generales, provinciales y locales, según estén, conforme al artículo 142 de la ley, á cargo del Estado, de las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º En los colegios se admitirán alumnos internos y medio pupilos.

Art. 4.º Los colegiales satisfarán módicas pensiones, según la varia condición de las localidades, y usarán traje uniforme sencillo y modesto.

Asistirán á las clases del Instituto.

Art. 5.º Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto ó en el local más próximo posible.

Art. 6.º Cuando las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, serán respetadas, conciliando, de la manera que sus recursos permitan, el interés de la localidad con el de la provincia, y el derecho de la fundación con el del Estado.

Art. 7.º En el caso del artículo anterior, al instituirse un colegio fuera del punto en que se halle el Instituto, se dispondrá:

- 1.º La observancia respecto á la provision de sus cátedras, de las prescripciones vigentes relativas á Institutos locales.
 - 2.º La admision de alumnos externos, además de los internos y medios pupilos.
 - 3.º El establecimiento de estudios de aplicacion á las diversas industrias, con dispensa de matrícula y derechos á los que carezcan de recursos pecuniarios.
- Art. 8.º Los colegios se sostendrán:
- 1.º Con sus rentas.
 - 2.º Con el sobrante de las del Instituto.
 - 3.º Con el importe de las retribuciones de los colegiales.
 - 4.º Con la cantidad que para cubrir déficit se consigne en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales.

Estos gastos no son obligatorios para las provincias ni los municipios.

Art. 9.º Se aplicarán á los colegios, salvo los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 10.º Habrá en todos los colegios plazas gratuitas por entero ó por mitad,

que fijará cada año el Gobierno, á propuesta de las Juntas inspectoras, y teniendo en cuenta los recursos y el número de alumnos del colegio.

Art. 11.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas de los colegios serán:

De derecho para los que lo tengan por la fundacion del colegio.

De mérito para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Ultimamente, de presentacion, á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó individuos que tengan ó adquirieran este derecho mediante dotacion ó fundacion.

Art. 12.º La vacante y la provision de plazas gratuitas se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia en que esté el Colegio.

Art. 13.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza.

Se perderán todas, de cualquiera clase que sean, por faltas graves de conducta ó de aplicacion, calificadas por el Consejo de disciplina y con aprobacion del Gobierno, y también si el interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legítima.

Art. 14.º Si satisfechas todas las atenciones del colegio, así ordinarias como extraordinarias, resultaren aun productos liquidos de sus rentas, la mitad de ellos se aplicará al sostenimiento del Instituto á que el colegio esté adjunto, y la otra mitad se invertirá en plazas gratuitas y medio gratuitas teniendo presente lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15.º Serán Directores de los colegios los mismos Jefes de los Institutos.

La direccion de los colegios generales y de los provinciales que por su concurrencia é importancia lo requieran, podrá separarse, sin embargo, de la de aquellos establecimientos.

Se conferirá el cargo de Director á personas de ciencia y virtud reconocidas.

Art. 16.º Para la intervencion inmediata y demás funciones que se juzguen convenientes, se establecerán Juntas inspectoras de colegios, en que estarán representados los derechos é intereses del Estado, de las provincias y los pueblos, los de patronato, cuando existan, y los de familia.

Art. 17.º Habrá en cada colegio un Capellan, director espirituat, y los Regentes é Inspectores que se consideren necesarios para la educacion, instruccion y vigilancia de los colegiales.

Art. 18.º Tendrán los colegios el material conveniente de enseñanza para facilitar el estudio á los alumnos, y se proveerán de los enseres de servicio según lo permitan sus recursos.

Art. 19.º La formacion de presupuestos, rendicion de cuentas y toda la administracion económica se ajustará á las reglas establecidas ó que se establecieren para la contabilidad general, provincial ó municipal y á los especiales del ramo de Instruccion pública.

Art. 20.º Se reorganizarán sobre estas bases los colegios reales, provinciales y locales existentes.

Art. 21.º Un reglamento general dispondrá lo conveniente para el desarrollo y aplicacion de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

D. Manuel Hernandez, Alcalde constitucional de Casatejada,

Hago saber: Que estando acordada por el Ayuntamiento y doble número de asociados, la subasta de los ramos de consumo para el año próximo de 1862, por

falta de concierto parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especias, la Corporacion que presido ha dispuesto que aquella tenga efecto en los dias 17 y 24 del corriente con la exclusiva en las ventas al por menor, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria y los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro provincial.	50 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2900	1450	130 50	4180 50
Vinagre.....	100	50	4 50	154 50
Aguardiente.....	720	360	32 40	1112 40
Acete.....	1680	840	75 60	2595 60
Jabon.....	400	200	18	618
Carnos.....	7174	3587	322 83	41083 83
Totales.....	12974	6487	568 83	20044 83

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio para la concurrencia de licitadores.

Casatejada 10 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Manuel Hernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GRANADILLA.

Vacante de la plaza de Farmacéutico.

Con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha creado una plaza titular de Farmacia, con residencia en esta villa, para suministrar las medicinas que puedan necesitar setenta y ocho pobres, vecinos de la misma y de los pueblos de Zarza, Guijo, Ahigal y Mohedas, con la dotacion anual de 3.000 reales, satisfechos por trimestres vencidos entre los cinco pueblos expresados, en proporcion al número de pobres designados á cada uno en acta celebrada en el dia de ayer.

Los Profesores que quieran optar á dicha plaza, dirijan sus solicitudes á esta Alcaldia hasta el dia 15 de Diciembre próximo, en el que ha de proveerse.

Granadilla 5 de Noviembre de 1861.—Faustino Jimenez.

Don Joaquin Elias, Alcalde constitucional de la ciudad de Trujillo, etc.

Concluido por la Junta pericial de dicha ciudad el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1862, se expone al público con esta fecha por término de quince dias, en la Secretaria de esta Ilre. Corporacion municipal.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que los contribuyentes vecinos y forasteros acudan á enterarse dentro del término señalado, en la inteligencia que trascurrido que sea, no se atenderán sus reclamaciones de agravio, según las disposiciones vigentes.

Trujillo 15 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Joaquin Elias.—Por mandado de su señoría, el Secretario, Antonio Trejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

Extravío de una jaca.

En la noche del 26 al 27 del mes actual ha desaparecido de las inmediaciones de este pueblo, al parecer burlada, una jaca de Francisco Sanchez Garcia, vecino del mismo, de cuatro años de edad, capona, pelo castaño, de seis cuartas poco más ó menos de alzada, herrada de las manos, con señal en el pescuezo de haber arado y unos pelos blancos en la cruzera de resultas de madadura del aparejo. Por tanto espera esta Alcaldia se sirva darle conocimiento la persona ó autoridad que tenga noticia de su paradero.

Albalá 28 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Juan Borreguero Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Anuncio.

En este pueblo y en poder de Francisco Matéo Vinagre, vecino del mismo, se encuentra hace dias recogida una cerda que se unió á su ganado en la dehesa del Collado donde se hallaba pastando á mediados del mes anterior; en su virtud, y con el fin de que llegue á noticias de su legítimo dueño, he creido conveniente poner el presente anuncio para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, é insertar las señas de la misma con el objeto de que pueda recogerse por aquel.

Sierra de Fuentes 1.º de Noviembre de 1861.—El Alcalde, José Gonzalez.

Señas.
Las orejas hendidas y pelado en los costillares al lado derecho.

JUZGADO DE PAZ DE CÁCERES.

Por providencia de este dia, y de este Juzgado de paz, he mandado que el dia 30 de Noviembre actual, de diez á once de su mañana, tengan lugar las subastas de las fincas rústicas y urbanas que á continuacion se expresan:

Un horno, ó mejor dicho, dos hornos de cocer cal, á los que dá entrada un mismo portal, y están bajo de un mismo terraplen, sitos en el Espiritu Santo, término de esta poblacion, cuya finca está embargada á Juan Vicente Rosado, conocido por Canuto, de esta vecindad, á instancia de D. Manuel Muñoz Bello, en nombre de D. José Roman, para pago á éste de principal y costas de un juicio verbal.

Su presupuesto es el de **cuatrocientos cuarenta reales.**

Otros dos hornos de cocer cal, separados, al sitio de Cabezas-Rubias, término de esta Capital; lindan por un lado con otro de Pedro Redondo, y por el otro con el de Tomás Hernandez; su presupuesto es el de cada uno de ellos el de **trescientos reales.**

Dos terceras partes de casa, núm. 33 de la moderna numeracion, en calle de Villalobos, de esta poblacion, que linda por la derecha entrando en ella con casa de D. Jacinto de las Heras, y por la izquierda con otra que posee ó administra don Antonio Martinez Bejarano; su presupuesto es el de **cinco mil ochocientos cuarenta y dos reales.**

Cuyas últimas fincas están embargadas á Feliciano Baños, á instancia de Juan Telesforo Durán, de esta vecindad, para pago de principal y costas de un juicio verbal.

Caceres 8 de Noviembre de 1861.—Anselmo Sanchez de Leon.

Caceres: 1861.
Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 17.